



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: RAMÓN TOXQUI ROMERO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, veintisiete de mayo
de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Ramón
Toxqui Romero, quien comparece por su propio derecho en su
carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en
contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral
del Estado, en relación con la solicitud de registro del convenio de
la coalición denominada “Puebla Unida”, presentada por los
partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,
Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se
desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

En sesión especial celebrada el día primero de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos el registro de la coalición denominada “Puebla Unida”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, y el partido político estatal Compromiso por Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012 - 2013, por el cual se elegirán a los integrantes del poder legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos.

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con la resolución antes referida, en veinticinco de abril de dos mil trece, el ciudadano Ramón Toxqui Romero, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, donde solicitó la nulidad de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en relación con la solicitud del registro del convenio de la Coalición denominada “Puebla Unida”.

b) En Veintiséis de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, radico el expediente RA-012/13, ordenando fijar las cédulas correspondientes el día veintisiete del mes y año en mención, a efecto de publicitar a los terceros que pudieran tener interés legítimo en la presentación del recurso; por lo que el veintinueve siguiente se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, formulándose la razón de retiro respectiva.

c) Por oficio IEE/PRE/2134/13, de quince de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación que hoy se resuelve, aparejado de la integración de documentos anexos que de la razón de recepción se desprende.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) En proveído de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos recibió el oficio y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para la debida sustanciación y tramitación del recurso, por lo que en este contexto, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-032/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su instrucción y posterior formulación del proyecto de resolución correspondiente.

b) El veinte del mes y año en mención, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, teniendo al ciudadano Ramón Toxqui Romero, por su propio derecho, promoviendo el presente medio de impugnación, sin que el referido actor proporcionara domicilio para recibir notificaciones personales dentro de esta jurisdicción, por lo que se ordenó que las subsecuentes se realizaran por estrados.

c) El veintidós de mayo de los corrientes, se requirió al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiera un ejemplar de la publicación de quince de abril de dos mil trece, relativo a la cuarta sección, número siete, específicamente lo relacionado con la resolución identificada con el numero R/CC-002/2013.

Lo anterior se cumplimentó, mediante oficio número SGG/SSJ/DPO/542/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, signado por el Director del Periódico Oficial del Estado.

d) El veintiséis de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas tal situación impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida.

En actas consta que la Autoridad Responsable hizo valer como causales de improcedencia, las contempladas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código Comicial, consistentes en la falta de personalidad e interés jurídico y la extemporaneidad en la interposición del recurso de apelación.

Para el análisis de las causales de improcedencia que esta Autoridad Jurisdiccional advierte, así como las que hace valer la autoridad responsable, conviene traer a colación el marco normativo regulado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

...

Artículo 369.- En todo caso serán *notoriamente improcedentes* los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

...

De la transcripción de los dispositivos normativos, este Tribunal advierte que en el caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, mismas que también hace valer la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe justificado, por las siguientes razones.

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, los ciudadanos, los Partidos Políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En el particular, el ciudadano Ramón Toxqui Romero se queja substancialmente de la resolución R/CC-002/13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día primero de abril de dos mil trece, aprobada por unanimidad de votos, por la cual se ordeno el registro de la coalición denominada "Puebla Unida", para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, y el partido político estatal Compromiso por Puebla.

Como se advierte, la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia valida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio antes de entrar al fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En el caso concreto a estudio, este Tribunal Electoral del Estado, pudo constatar previo el análisis de las actuaciones del expediente materia de sentencia y en especial del escrito y documentos anexos promovido por el recurrente Ramón Toxqui Romero, que comparece por su propio derecho en su calidad de ciudadano y como militante del Partido de la Revolución Democrática, impugnado vía recurso de apelación la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la solicitud del registro del Convenio de la Coalición denominada “Puebla Unida”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, arguyendo que tuvo conocimiento de ésta el día veintidós de abril del año en curso en el portal de Internet del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, aún y cuando el recurrente Ramón Toxqui Romero, ostenta personería como militante del Partido de la Revolución Democrática, y que dicho ente político es integrante de la coalición “Puebla Unida”, lo cierto es que el citado apelante no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún

tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto del partido de la revolución democrática, que lo legitime para poder impugnar la resolución R/CC-002/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en primero de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Se afirma lo anterior, en razón de que la representación legal de un partido político, para comparecer ante una autoridad a fin de hacer valer algún derecho violado o desconocido, surge a través de normas estatutarias mediante las que se designan los órganos de representación del instituto político, dado que para su registro entre otros requisitos deben de contar con los estatutos que rigen su vida interna en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción III inciso b) del Código Electoral Local.

En las apuntadas condiciones, resulta evidente que un militante partidario, como en el caso el ciudadano Ramón Toxqui Romero, no obstante los derechos y obligaciones que adquiere al interior del ente político al cual se afilió, ello no implica que con ese carácter adquiriera la representación legal del Partido de la Revolución Democrática, ya que en materia electoral la representación ante los consejos electorales para la salvaguarda de sus derechos y prerrogativas, corresponde a aquellas personas físicas acreditadas por sus funcionarios partidarios en términos de sus estatutos.

Como corolario a lo antes expuesto queda claro que el recurrente Ramón Toxqui Romero, carece de personalidad

para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer el medio de impugnación que pretende, ya que en autos del expediente, no se encuentra acreditado con documento idóneo que tenga la representación del Partido de la Revolución Democrática, y por ende esté legitimado para comparecer ante ésta instancia a impugnar la resolución administrativa electoral R/CC-002/13 de uno de abril del dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que otorgó el registro a la Coalición Puebla Unida.

En consecuencia, ante la falta de personalidad del apelante se actualiza una causa de notoria improcedencia que impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa.

Asimismo, con relación al tema de los presupuestos procesales el interés jurídico, debe examinarse de oficio por el juzgador, en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, o bien cuando alguna de las partes lo solicite, tal y como en la especie ocurre, ya que la autoridad responsable, hace valer como causal de improcedencia que el apelante no tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.

Sentado lo anterior, se puede definir el interés jurídico como la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por lo que dicho interés constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se

traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, y que a su vez es un presupuesto procesal, siendo un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma, hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada; resaltando que el ciudadano Ramón Toxqui Romero, en ningún apartado de su escrito, se apersona como contendiente a un puesto de elección popular de su partido, en la elección 2012–2013.

De lo anterior se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacía el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la Autoridad Jurisdiccional para reparar la afectación que éste sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

Conforme a lo anterior no se aprecia por esta potestad, la necesidad en que se encuentra el actor de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena. Ya que el mismo no demuestra una afectación directa a sus derechos político-electorales, en atención a que la repartición de porcentajes a cargos de elección publica, que acordaron los partidos coaligados, y que en su momento fue aprobada por la resolución R/CC-002/13 del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, en nada le afecta al apelante Ramón Toxqui Romero, siendo que no participa activamente como militante postulado a un cargo público por parte de su partido, por lo que tal agravio resulta injustificado, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y como criterio orientador la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

*Raymundo Mora Aguilar y otro
Vs.*

*Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002*

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.
Tercera Época.

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y

353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Es así que la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial del actor, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no afecta.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local.

En otro orden de ideas, y tocante a la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación materia de análisis, es pertinente señalar que este Tribunal Electoral pudo corroborar que el escrito presentado por el ciudadano Ramón Toxqui Romero, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que otorga el registro a la Coalición Puebla Unida integrada por los partidos

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, fue recibido en la oficialía de partes del Organismo Administrativo Electoral, el veinticinco de abril del año que transcurre, además que de su contenido se pudo advertir que el apelante al identificar el acto reclamado, mencionó que tuvo conocimiento de éste el día veintidós de abril de dos mil trece, por medio del portal de Internet del mencionado Instituto, ya que donde vive es de difícil acceso los medios de publicación oficiales y el acceso a Internet, aunado a que no se encuentra publicado en el orden jurídico poblano.

Sin embargo, esta autoridad electoral al analizar la copia certificada de la resolución R/CC-002/13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se otorga el registro a la Coalición Puebla Unida, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 de la Codificación Electoral en el Estado, y el escrito de apelación, pudo verificar que la misma fue aprobada por unanimidad de votos de los consejeros electorales en la **sesión especial de uno de abril de dos mil trece**, habiendo asistido el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y que se trata de la resolución que el apelante califica como acto reclamado en su escrito recursal.

Luego entonces, si el dispositivo legal 350 del Código Electoral de la Entidad, establece que el recurso jurisdiccional de apelación debe hacerse valer dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, entonces, al contrastar la fecha de presentación del recurso de apelación hecho valer por el ciudadano Ramón Toxqui Romero, de veintidós de abril de dos mil trece con la fecha en que fue emitida la

resolución por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, primero de abril de dos mil trece indudablemente concluiríamos que su presentación fue extemporánea, aún en el supuesto sin conceder que efectivamente el apelante tuviera la representación del Partido de la Revolución Democrática y por ende estuviera legitimado para impugnar la resolución que aprueba el registro de la Coalición Puebla Unida, lo que como ya quedo citado en párrafos precedentes, no sucede en la especie.

En ese contexto, dada la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, es incuestionable que se actualiza la figura de la preclusión del derecho de impugnación y por ende, sobreviene otra causa de improcedencia que imposibilita a este Tribunal Electoral del Estado, analizar la parte sustancial de la litis planteada.

Ahora bien, siguiendo el tópico de la extemporaneidad del recurso, no pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente arguye en su escrito de apelación que tuvo conocimiento del acto que reclama el día veintidós de abril del año en curso, en la publicación que se hizo en el portal de Internet del Instituto Electoral, debido a que donde vive es de difícil acceso a los medios de publicación oficiales y el acceso a Internet, aunado a que no se encuentra en el orden jurídico poblano.

No obstante lo expuesto por el impugnante, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón cuando pretende sustentar el conocimiento del acto reclamado, en razón de la dificultad que alega para acceder a los medios de publicación oficiales, en principio porque, alega que el lugar donde vive es de difícil acceso al Internet y a las publicaciones oficiales y sin

embargo afirma que tuvo conocimiento del acto que reclama precisamente a través del Internet, lo cual resulta contradictorio aunado a que el lugar de su residencia en San Pedro Cholula, es un municipio conurbado con Puebla capital, por lo que resulta falaz su afirmación de que el acceso a los medios de comunicación es difícil en el lugar de su residencia.

Incluso aún siendo Ramón Toxqui Romero militante del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad emisora de la resolución que reclama, desde el punto de vista legal no estaba obligada a notificarle dicho fallo, pues como ya quedo evidenciado carece de la representatividad del partido del cual es militante y en todo caso, quien debía ser enterado de esta es el representante partidario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual aprobó y ordenó el registro de la Coalición Puebla Unida.

En esta tesitura, debe precisarse que con independencia del medio procesal de comunicación de un acto o resolución en materia electoral como lo es la notificación personal o por estrados, existe otro medio de publicitación procesal, que en el caso de la Autoridad Administrativa Electoral, puede realizar a través del Periódico Oficial del Estado, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias. En el caso concreto de la aprobación y registro de la Coalición denominada Puebla Unida, existe además un imperativo legal derivado del contenido del artículo 62 del Código Electoral Local, que establece la necesaria publicidad de la resolución que ordene el registro de una Coalición, a través del Periódico Oficial del Estado, lo cual se cumplió tal y como lo corroboro esta autoridad judicial al requerir y obtener el ejemplar del periódico oficial del estado, de quince de

abril del año en curso, en donde consta la publicación del acto reclamado materia de esta apelación.

Luego, si en cumplimiento a la resolución de la autoridad administrativa electoral, que ordenó el registro de la Coalición denominada Puebla Unida, se publicó en el medio de difusión estatal aludido el día quince de abril de dos mil trece, entonces fue del conocimiento general de la ciudadanía la resolución hoy reclamada, porque precisamente esta es la función de publicitación de leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones de carácter oficial, mismas que son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en el periódico oficial. Por tanto, el plazo para impugnar la precitada resolución administrativa electoral, transcurriría a partir del día siguiente de la publicación, siempre y cuando el ciudadano estuviere legitimado para hacer valer el medio de impugnación que prevé la ley electoral local.

En el caso concreto, suponiendo que el acto que reclama en realidad afectara algún derecho subjetivo del impugnante y tuviera legitimación para impugnarlo, entonces, si la difusión en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde aprueba y ordena el registro de la Coalición Puebla Unida, fue publicada en quince de abril del presente año, y el recurso de apelación materia de análisis fue interpuesto con fecha veintidós de abril de dos mil trece, es inconcuso que aún así su presentación sería extemporánea, en razón de que entre ambas fechas transcurrieron siete días, de ahí que se reitere la actualización de la causal de improcedencia por la presentación del escrito recursal fuera de los plazos establecidos por la ley electoral local.

En merito de los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos precedentes, con fundamento en los artículos 369 fracciones I y II, en relación con la fracción III del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, al actualizarse las causales de improcedencia durante la instrucción del presente recurso de apelación, se ordena el sobreseimiento del mismo.

Finalmente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracciones II y III, en relación con la fracción III del diverso 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Ramón Toxqui Romero, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del

Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR